

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-38-2023 de fecha 14/06/2023, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado de la manera siguiente:

“(…) Que al registro de audio de dicha sesión se le han suprimido ciertos elementos de conformidad al art.30 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) en los puntos abordados en esa sesión, los cuales son los siguientes:

**Sobre el punto I.** Excusa 10-E-2023, se eliminó nombre y datos personales sensibles del abogado recurrente en el proceso, así como información jurisdiccional que corresponde a la casación 316-C-2020. Lo anterior, conforme a los artículos 6 y 24 literal c), art.110 literales e) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), Inconstitucionalidad 7-2006 de fecha 20/8/2014.

**Punto II .** literal a). Sobre este tema se aclara que no hubo decisión al respecto por parte del Pleno de esta Corte, según lo dispuesto en el art.19 literal e) de la LAIP, amparándose en la reserva de la información por Acuerdo de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, No 268 BIS de fecha 14/9/2017.

**Sobre el punto III,** Se reservan los informativos siguientes: D-599-22, D-541-22, D543-22, D-596-22, D-601-22, D-582-22 y D-584-22, ya que, según lo informado por la Sección de Investigación Profesional, aún se encuentra en trámite la respectiva notificación y recurso de reconsideración; en ese sentido, se acoge bajo las reservas de información mediante resoluciones de fechas 7/6/2018 y 12/9/2019.

**Sobre el punto introducido,** por la Comisión de Jueces en la agenda de dicha sesión, tengo a bien informar, que se eliminaron datos personales sensibles de profesionales del derecho y de funcionarios judiciales, amparándose en la reserva de información mediante Acuerdo de presidencia No.213-BIS de fecha 12/6/2019, conforme al art. 24 c) y 33 de la LAIP.

Por tanto, el registro de audio de la sesión de fecha 23/5/2023, se remite en su respectiva versión pública, conforme a los artículos 6 literal b), 19 literal e ) y d), 24 literales a) y c), 30, 33 y 110 literales e) y f) de la LAIP. Inconstitucionalidad 7-2006 de fecha 20/8/2014.(…)” (sic)

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 25/ 05/2023, se recibió solicitud de información número 158-2023 suscrita por el ciudadano \*\*\*\*\*mediante la cual se requirió vía electrónica:

“«Copia de grabación magnetofónica de la sesión 36 de Corte Plena con fecha 23 de mayo de 2023. » (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/158/RPrev/346/2023(5), de fecha 26/05/2023, se previno al peticionario que especificara el punto o los puntos abordados en la sesión de Corte Plena de fecha 23 de mayo del corriente año, sobre el cual o los cuales tiene interés obtener la grabación.

3. Es así como, por medio del foro de seguimiento de esta solicitud, en fecha 26/05/2023, a las trece horas con cincuenta minutos, el usuario respondió lo siguiente:

“(...) especifico la siguiente información requerida: Solicito: Copia completa de grabación magnetofónica de la sesión 36 de Corte Plena con fecha 23 de mayo de 2023” (sic.)

4. Por medio de resolución UAIP/158/RAdm/352/2023(5) de fecha 26/05/2023, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia por medio de Memorándum referencia UAIP/158/472/2023(5) de la misma fecha.

5. A través de Memorándum con referencia SG-ER-36-2023, de fecha 05/06/2023, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se solicitó prórroga para remitir la información requerida.

6. Por resolución UAIP/158/RPrórroga/376/2023(5) del 07/06/2023 se otorgó la prórroga solicitada, con base al artículo 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública y se libra el Memorándum UAIP/158/482/2023 (5) informando sobre el nuevo plazo de entrega de la información requerida. La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario, señalándose como fecha última para entregar la información el dieciséis de junio de dos mil veintitrés

**II.** Respecto a lo señalado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la comunicación relacionada es necesario advertir que los puntos a los que hace referencia dicho comunicado, se encuentran en Agenda de la Sesión de Corte Plena, No 36 de fecha 23 de mayo del 2023 y a la cual puede acceder por medio del siguiente enlace: <https://www.csj.gob.sv/36-agenda-corte-plena-23-05-23/>.

Acotado lo anterior y tomando en cuenta que la Secretaria General ha manifestado en cuanto al **Punto I** y **Sobre el punto introducido** que se eliminaron los nombres y datos personales sensibles de los profesionales mencionados en dichos puntos, es necesario exponer lo siguiente:

**A.** El Art. 6 letra c) LAIP estipula: “para los efectos de esta ley se entenderá por: (...) c) Información Pública: **es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos**

**(...) y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades (...) que no sea confidencial...**” (resaltados y cursivas agregadas).

El art. 34 letra a) LAIP estipula: “[l]os entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos: a) [c]uando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran...” (resaltado, subrayado y cursivas agregadas), es decir, en versión pública.

**B.** Pese a todo ello, no toda información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto legalmente existen excepciones para la obtención de la información ya que ésta, solo puede entregarse a los titulares o a sus representantes debidamente acreditados tal como lo establece el art. 4 letra a) LAIP, que señala: “En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes. A) Máxima publicidad: (...) salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley...”.

En ese orden, el artículo 6 letras a) de la Ley de Acceso a la Información Pública define como **Datos personales** “...la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga...”; “b) **Datos personales sensibles** son “...los que corresponden a una persona en lo referente a situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...”; y, “ f) **Información confidencial:** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido...”.

En esa misma línea, el artículo 24 a) y c) LAIP establece. “[e]s **información confidencial:** a) la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen (...) c) los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión...” (resaltados y cursivas agregadas).

El art. 36 a) LAIP, establece: “Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados (...) a) la información contenida en documentos o registros sobre su persona...”

Abonado a lo anterior, el art. 28 LAIP determina que: “los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras

leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

C. Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM 161 y 162-A-2014(JC) , del 17 de diciembre de 2014, emitida por el el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP o Instituto), se indicó que “...[e]n términos **generales, la proyección de datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índoles, que puedan constituir amenaza para las personas**” (itálicas y resaltados agregados).

De manera que, a partir de la línea resolutive del IAIP, se tiene que no es posible entregar información que esté en poder de la Corte Suprema de Justicia cuando esta contenga información confidencial- datos personales o datos sensibles, tal es el caso de los puntos citados, por lo que, por lo antes expuesto no es posible entregar dicha información.

III. Respecto de lo expresado por la Secretaria General de esta Corte en el memorándum relacionado: “**Sobre el punto I. (...) así como información jurisdiccional que corresponde a la casación 316-C-2020,**”(sic), es importante señalar que no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada, por cuanto, jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativa y la información de carácter jurisdiccional.

Sobre el particular, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que

el acceso a la información pública que facilita la LAIP, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

En ese sentido, lo concerniente a la casación 316-C-2020 abordada como uno de los puntos de agenda de la sesión de Corte Plena solicitada, constituye información de carácter

jurisdiccional, conforme a la jurisprudencia constitucional y los criterios del Instituto de Acceso a la Información Pública; y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no es procedente su entrega por esta vía administrativa.

**IV.** En relación con lo expresado por la Secretaria General de esta Corte, referente a la información de los puntos **II, III y el punto introducido** por la Comisión de Jueces en la Sesión No. 36 de Corte Plena del 23/05/2023 desarrollados en el comunicado relacionado en el prefacio de esta resolución; se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20, incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada del Órgano Judicial, las siguientes resoluciones:

i) El Acuerdo No. 286-BIS de la Presidencia de la Corte de fecha 14/09/2017, en el que se establece -entre otros aspectos- la reserva en lo relativo a *“los documentos dentro de cada expediente en trámite de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ que contiene datos personales, laborales de funcionarios o empleados públicos que se encuentren realizando trámites de selección, contratación, cambios de plaza, cambios de cargo funcional, solicitudes de nivelación salarial, reubicaciones, traslados, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por la autoridad competente”* (sic).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 14/09/2017 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11132>

ii) La resolución del Pleno de la Corte de fecha 07/06/2018, en la que se establece -entre otros aspectos- la reserva de *“los documentos de trabajo tales como opiniones, recomendaciones, análisis, estudios y cualquier otra documentación que forme parte del proceso deliberativo de decisión dentro de los expedientes administrativos disciplinarios que, a la fecha de esa declaratoria, lleve la Sección de Investigación Profesional y que aún se encuentren pendientes del conocimiento y decisión final de la Corte Suprema de Justicia, a propósito del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Constitución, Ley Orgánica Judicial y Ley de Notariado, por parte de abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior.”* (sic)

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 07/06/2018 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11133>

iii) La resolución del Pleno de la Corte de fecha 12/09/2019, en la que se establece -entre otros aspectos- la reserva de *los documentos u otros medios, que sin importar su*

*nominación, tengan calidad de antecedentes y que son producidas por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones, delegación o participación en el trámite de procedimientos administrativos sancionatorios, en trámite o por iniciar, seguidos contra funcionarios judiciales, abogados, notarios, personal del Órgano Judicial. o los sujetos vinculados a los trámites de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública.” (sic)*

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/09/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/14134>

*iv) El Acuerdo No. 213-BIS de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece -entre otros aspectos- la reserva del “nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial.” (sic)*

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

Por otra parte, es preciso acotar que las declaratorias de reserva de fechas 14/09/2017, 07/06/2018 y 12/09/2019, de igual manera se fundamentan en el literal e del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por contener opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y que la de fecha 12/06/2019, se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues



la propia LAIP regula dicha potestad y que pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/581>.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado las reservas en *“Punto II. literal a) (...) amparándose en la reserva de la información por Acuerdo de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, No. 268 BIS de fecha 14/9/2017. (...) Sobre el punto III, (...) se acoge bajo las reservas de información mediante resoluciones de fechas 7/6/2018 y 12/9/2019. (...) Sobre el punto introducido[] por la Comisión de Jueces en la agenda de dicha reunión (...) amparándose en la reserva de información mediante Acuerdo de [P]residencia No. 213-BIS de fecha 12/6/2019...”* (sic), no es procedente entregar dicha información al peticionario.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

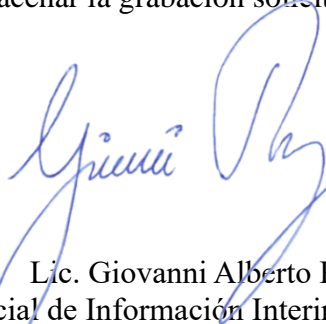

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que la Secretaria General de esta Corte ha remitido la información: *“(...) Por tanto, el registro de audio de la sesión de fecha 23/5/2023, se remite en su respectiva versión pública, conforme a los artículos 6 literal b), 19 literal e) y d), 24 literales a) y c), 30, 33 y 110 literales e) y f) de la LAIP. Inconstitucionalidad 7-2006 de fecha 20/8/2014.(...)”* (sic) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública, según los

parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts.6, 19, 20, 62 inc. 1°, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Deniéguese la entrega de la información solicitada, por ser de carácter reservado, de conformidad a lo dispuesto en los romanos II, III y IV, de esta resolución;
2. Entréguese al ciudadano \*\*\*\*\*el memorándum con referencia SG-ER-38-2023, del catorce de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria General de esta Corte, junto con el archivo digital de audio que contiene la grabación solicitada. Para tales efectos, deberá apersonarse a esta Unidad con un dispositivo USB para almacenar la grabación solicitada; y,
3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.